



## PROCESO EJECUTIVO

**RADICADO: 68001-40-03-001-2022-00524-00**

Al Despacho del señor Juez informándosele la parte demandada se encuentra notificada y no propuso excepciones de mérito contra la acción ejecutiva. Sírvase proveer. Bucaramanga, 01 de febrero de 2.024.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**

Secretaria

**Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).**

La parte demandante **CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS”**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de **OLGA LUCIA ARDILA BAYONA** y **URIEL ANTONIO CADENA HERNANDEZ**, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – pagaré-.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, mediante el auto emitido para el **27/10/2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada a pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el **28/10/2022**.

Los demandados **OLGA LUCIA ARDILA BAYONA** y **URIEL ANTONIO CADENA HERNANDEZ**, se notificaron de la orden de mandamiento de pago, mediante la notificación por aviso que contempla el artículo 292 del C.G.P, la cual fue recibida para el 24/08/2023, según consta en la certificación expedida por la empresa de correo.

Cabe destacar, que dentro de los términos legales los ejecutados en mención, no propusieron excepciones de mérito contra la acción ejecutiva interpuesta.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”*.



Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, el artículo 286 del Código de General del Proceso, establece que: *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...)*”. A su vez, determina que será susceptible de corrección, en el caso de incurrir en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén en la parte resolutive o influyan en ella.

Dándosele aplicación a la norma en cita, el Despacho **CORRIGE** el error puramente aritmético cometido en el literal b) del numeral 1º del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de dejar en claro que el valor a cancelar por concepto de capital de las cuotas vencidas y en mora es de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$1.481.356.00)**, más no como quedó allí escrito. En lo demás, la decisión corregida se mantiene incólume.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la parte demandante **CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS”**, y en contra de la parte demandada **OLGA LUCIA ARDILA BAYONA** y **URIEL ANTONIO CADENA HERNANDEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha **27/10/2022** y lo decidido en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** corregir el error puramente aritmético cometido en el literal b) del numeral 1º del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de dejar en claro que el valor a cancelar por los demandados por concepto de capital de las cuotas vencidas y en mora es de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$1.481.356.00)**, según lo motivado en esta decisión.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar a la parte ejecutada en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de (**\$200.000.00**), como agencias en derecho.

**SEXTO:** En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta depósitos del Banco Agrario del Juzgado, **ORDÉNESE** a la Secretaría la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga. A su vez, infórmesele a los pagadores y demás entidades respecto de las cuales se dirigieron medidas cautelares dentro de este proceso que el expediente de la referencia se va a remitir ante los Juzgados de Ejecución Civil – Reparto- de Bucaramanga. En consideración de ello, queda por cuenta de estos Juzgados las cautelas que le fueron comunicadas. Adviértase, además, en caso de ser pertinente, que los depósitos judiciales a constituir deberán ser dejados en lo sucesivo a favor de esta cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario. Procédase por la Secretaría a la expedición de los respectivos oficios y remítase a sus destinatarios.

**SÉPTIMO:** En su momento oportuno désele cumplimiento a los Acuerdos PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la materialización de este auto que ordena seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011  
e-mail: [j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JFCS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**Bucaramanga, 02 DE FEBRERO DE 2024**

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f4b3c8816bad62a6385e8221e6813d221225795561f423173ddd9209d5991**

Documento generado en 01/02/2024 04:24:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**